



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 055

Radicación No. 44-001-31-05-001-2019-00113-02. Ordinario Laboral. ALEJANDRO ANTONIO PÉREZ ROMERO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la U.G.P.P.
---

**OBJETIVO:**

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el auto adiado 19 de agosto de 2021 (fl.326), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, “*en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del proveído de fecha 07 de octubre de 2020, y del numeral segundo (2º) de la providencia del 28 de abril del 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha*”, procedió mediante la Secretaría de su despacho, liquidar las costas procesales así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.511.208.oo.
  - Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$454.263.oo.
  - Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$ 454.263.oo.
  - Costos del proceso:.....\$ -0-.
- TOTAL..... \$4.419.734.oo.

La anterior liquidación fue aprobada por la A- quo mediante auto del 19 de agosto de 2021.

Contra esta decisión, el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, en representación de los intereses de Porvenir S.A., presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación (fl.328); resuelto el primero de estos en desfavor de la recurrente (fl.331) y concedida la alzada, correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del 19 de agosto de 2021, fue recurrido aduciendo el siguiente argumento:

*“(...) si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.511.208), que corresponde a 4 salarios mínimos del año 2021, aproximadamente, en forma respetuosa indicamos que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio (sic), se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado”.*

De esta forma, sustenta que el proceso no represento para el apoderado de la parte gestora un grado alto de complejidad, por lo que en su sentir debe cuantificarse el proceso en el mínimo que establece la norma.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del

Decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente con la Ley 2213 de 2022.

**.- Presentados por el apoderado judicial de Porvenir S.A.**

En síntesis expuso que “(...) si bien la primera instancia, señaló que las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.511.208) que corresponde a más de 3 salarios mínimos del año 2021, en forma respetuosa indicamos que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado (sic) la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado (...)”.

**.- Presentados por la apoderada judicial de Colpensiones.**

Expuso que “esta entidad poco o nada tiene injerencia en el mismo. Por lo que se presenta estos alegatos a fin que sea usted su señoría quien tome la decisión que en derecho corresponda”.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: *“(...)11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)”*

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Ahora bien, el precepto normativo que rige lo relacionado con la liquidación de las agencias en derecho se encuentra consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza en su numeral cuarto que : *“(...)Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)”<sup>1</sup>*, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura quien deberá establecer las tarifas referente a las agencias en derecho, además determina que si estas tienen un tope mínimo o máximo es el Juez quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso el encargado de liquidarlas, pero eso sí, nunca sin exceder el máximo en la mencionada tarifa.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional decantó la noción de agencias en derecho de la siguiente manera: *“(...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Art. 365 y ss.

*del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (...)*<sup>2</sup>

Ahora, los argumentos principales del apelante fue que las características de este proceso no exigieron un gran desgaste judicial, por lo que deben fijarse las costas procesales en el mínimo establecido por Ley.

Aterrizando al caso concreto, se aclara que la duración del proceso fue exactamente de un (01) años, diez (10) meses y ocho (08) días, contando desde la admisión de la demanda<sup>3</sup> hasta la finalización del proceso en sentencia de segunda instancia, última instancia procesal donde se aprobaron agencias en derecho teniendo en cuenta precisamente las gestiones del profesional del derecho durante el tiempo de litigio descritos y el tiempo transcurrido, de hecho y en virtud precisamente Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la segunda instancia condeno únicamente a un (1) S.M.L.M.V.

Es del caso, señalar que tal como lo señala el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso es el Consejo Superior de la Judicatura quien tasa los montos al momento de liquidar las costas, y es este órgano Judicial quien a través del Acuerdo descrito anteriormente, específicamente en su artículo 5, es claro al señalar que en los procesos declarativos de menor cuantía y de primera instancia por su naturaleza se establece un rango entre 1 a 10 S.M.L.M.V. llegado el caso de saldar las costas, por lo anterior, esta premisa normativa es aplicable a la naturaleza del proceso de marras, adicional a ello el mencionado acuerdo le atribuye al Juez la autoridad necesaria con el fin de hacer uso de otros criterios al momento de liquidar las agencias en derecho.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima acertada la decisión adoptada por el a-quo, por cuanto como ya quedó sentado el sensor en primer grado realizó en debida forma la liquidación de las costas

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-625 de 2016.

<sup>3</sup> Fl. 54.

procesales teniendo en cuenta las características del proceso y aplicando en debida forma el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, actuó bajo los parámetros legales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. (art. 365 C. G. del P.).

Por último, observando la constancia secretarial que antecede donde da cuenta del memorial suscrito por la Doctora Marie Paola Rosales Chima identificada con la CC. 55300742 expedida en Barranquilla, T.P.No.164117, como representante legal de AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, apoderada judicial de Colpensiones en el proceso de la referencia, documento mediante el cual sustituye poder a la Dra. MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ identificada C.C. No. 1882894374, expedida en Santa Marta y T.P. No.221.816 del C.S.J, y por ser procedente bajo los términos del artículo 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por ALEJANDRO ANTONIO PÉREZ ROMERO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la U.G.P.P., según explica el argumento.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

**TERCERO:** Por ser procedente reconózcasele personería a la Dra. MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ identificada C.C. No.

1882894374, expedida en Santa Marta y T.P. No.221.816 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado